

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas

Provincial

S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al Expediente Administrativo N° 27.574/09 – Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano – s/Rendición de Cuentas Ejercicio 2009” a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 91 (fol. T.C.P.); en tal sentido, atento la consulta formulada a fs. 66 (fol. T.C.P.) por parte del Relator Fiscal Cr. Ricardo Guillermo OWEN, habré de realizar las siguientes apreciaciones.

En primer lugar, entiendo que las conductas desplegadas por los funcionarios públicos Ing. Mariana Valeria VEGA y Lic. María Florencia MORADO, en principio, podrían quedar subsumidas en las prescripciones establecidas por la Ley I N° 231 (antes Ley N° 4.816 – de Ética Pública), en especial, lo estipulado en los artículos 17 inc. 7 y 21, respectivamente.

En efecto, dichos artículos rezan lo siguiente, a saber:

Artículo 17°.- PROHIBICIONES:

Es incompatible con el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de otras que se establezca por leyes especiales: ...

7) Recibir cualquier tipo de ventajas con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios que no se encuentren previstos en la legislación específica, de carácter general.

Artículo 21°.- El desempeño de las funciones públicas alcanzadas por esta ley será incompatible con la realización y desarrollo de toda actividad o negocio que se encuentre vinculada con dicha función o del que pueda recibirse algún tipo de beneficio o prioridad especial.

Sin embargo, corolario de lo antedicho y a modo de justificación del uso del potencial “podrían”, habrá que tenerse presente dos cuestiones, en primer término, la que subyace y se extrae de la normativa citada, es decir, la carencia de sanciones predispuestas para con las conductas descriptas y, en segundo término y en esta instancia, la inexistencia de pruebas concretas que corroboren que el accionar desplegado por las funcionarias involucradas lo ha sido en correspondencia con lo señalado en la misma.

A mayor abundamiento, es de destacar que, la normativa por la cual se implementa la operatoria de subsidios (no reintegrables salvo que se verifique algún incumplimiento) para el sector de la construcción en aras de estimular la inversión privada (Res. N° 0467/09 – IPVyDU), no establece restricción alguna respecto de quienes pueden resultar beneficiarios de dicha operatoria, en particular, habla de ser titular

dominial de una propiedad inmueble o adjudicatarios FONAVI con cuotas de amortización al día.

Como se desprende, si no existe restricción expresa por parte de la reglamentación no cabe interpretar prohibición alguna al respecto, ergo, la petición de los subsidios canalizada y luego otorgados a las funcionarias involucradas no merecería reprocha alguno.

Empero, considero que el desempeño de cargos públicos con la jerarquía que detentan las personas mencionada a fs. 65 (fol. T.C.P.) por parte del Gerente General del I.P.V y D.U., puede aventar suspicacias e interpretaciones en torno a la valoración de si el comportamiento desplegado por aquellas es el adecuado, desde luego, desde el plano de lo estrictamente ético como el de la necesidad económica para solicitar el subsidio en cuestión.

A ello debe adunarse que, de conformidad al art. 14 de la Ley I N° 231 (antes Ley N° 4.816) no resulta aceptable el desconocimiento de la normativa prescripta en la misma, motivo por el cual, ante una situación fáctica como la tratada, debiera primar la prudencia incluso sobre la duda que pudiere surgir de la reglamentación aplicable.

En definitiva, estimo debiera ponerse en conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial la situación tratada a los fines de que en el marco de la normativa referenciada y dentro de su órbita, se analice y resuelva la cuestión bajo examen.

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar, sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 41/10

Dr. Jorge Daniel VAZQUEZ
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas